

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA CIVIL Y PENAL
ZARAGOZA

Recurso de Casación e infracción procesal núm. 35 de 2014

S E N T E N C I A N U M . C U A R E N T A Y U N O

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

En Zaragoza, a diecisiete de diciembre dos mil catorce.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación e infracción procesal número 35/2014 interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de fecha 18 de Marzo de 2014, en el rollo de apelación número 527/2013, dimanante de autos de Divorcio 209/12 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia num. 16 de Zaragoza, en el que son partes, como recurrente, D^a. Aránzazu C. A. , representada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Manuel Andrés Alamán y dirigida por el Letrado D. Eduardo Corujo Quintero, y como parte recurrida D. Alberto José

G. N. , representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Beatriz Viloría Alebesque y dirigido por la Letrada D^a. M^a José Andrés García, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Es Ponente la Magistrada de la Sala Ilma. Sra. D^a. Carmen Samanes Ara.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Juan Manuel Andrés Alamán, actuando en nombre y representación de D^a. Aránzazu C. A. , presentó demanda de divorcio contra D. Alberto José G. N. en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que previos los trámites que procedan, se dicte resolución por la que se acuerde el divorcio de los cónyuges, estableciendo las siguientes medidas definitivas:

“a) Se atribuya la guardia y custodia de las hijas menores se otorgue (sic) a la madre Doña Aránzazu C. A., siendo compartida por ambos progenitores la autoridad familiar sobre dichas menores.

b) Se otorgue el uso del domicilio familiar sito en Zaragoza, calle ... n. ..., esc ..., a Doña Aránzazu C. A. y a sus hijas.

c) En concepto de gastos de asistencia de los hijos, Don Alberto José G. N. deberá entregar a Doña Aránzazu C. A. la cantidad mensual de 1.300 € dentro de los cinco primeros días de cada mes, por mensualidades anticipadas y en la cuenta que esta designe. Dicha cantidad será actualizada anualmente conforme a las variaciones del IPC que marque el INE u organismo análogo que lo sustituya.

El pago de las pensiones lo será desde la fecha de presentación de esta demanda, marzo de 2012.

d) Los gastos extraordinarios se abonarán al 70% por el padre y al 30% por la madre.

e) Se establecerá el siguiente régimen de comunicación y visitas a favor del padre, consistente en:

- Fines de semana alternos desde la salida del colegio el viernes hasta las 20,30 horas del domingo.

- Las tardes de los lunes y los miércoles, desde la salida del colegio y hasta las 20,30 horas.

- Mitad de las vacaciones de Navidad, Semana Santa y verano.

f) Ambos progenitores deberán abonar al 50%, las cuotas hipotecarias que pesan sobre el domicilio familiar.

g) Se establezca una asignación compensatoria a favor de Doña Aránzazu C. A. por importe de 500 € mensuales y duración de cinco (5) años, a abonar por Don Alberto José G. N., en los cinco primeros días de cada mes, y actualizable anualmente.

h) Se otorgue el uso del vehículo ... matrícula ... a Doña Aránzazu C. A..”

Por otrosi solicitó medidas provisionales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte contraria, emplazándola para que compareciera en los autos en el plazo de 20 días y contestara a la demanda.

Dentro de plazo concedido al demandado, éste compareció en autos contestando la demanda planteada por la Sra. C. A., oponiéndose a la misma, y terminó suplicando se dictase sentencia por la que se acordase el divorcio y las siguientes medidas:

“1. Que se establezca el régimen de guarda y custodia compartida por entender que se cumplen en la persona de nuestro representado todos los requisitos personales, proponiendo, salvo mejor criterio de S.S^a, el siguiente plan de relaciones:

A) Las hijas menores permanecerán bajo la custodia de cada progenitor por periodos semanales, comenzando el viernes de cada semana desde la salida del colegio.

B) El progenitor no custodio podrá estar con sus hijas una tarde a la semana, los martes, desde la salida del colegio hasta las 20,30 horas.

C) Los meses de Julio y Agosto cada progenitor tendrá bajo su custodia a las menores por periodos quincenales completos, sin que exista régimen de visitas alguno.

2. En cuanto a las cargas familiares, cada progenitor deberá satisfacer los alimentos de las menores durante el periodo que convivan con ellos, sin perjuicio de los gastos extraordinarios, que deberán ser satisfechos por ambos progenitores al 50%, siempre que se hayan adoptado de común acuerdo.

3. Respecto del uso del domicilio conyugal, se le atribuye el uso a la esposa durante un período de dos años, con la obligación de gestionar la venta del mismo. Transcurridos estos dos años, el uso de dicho domicilio se atribuirá al padre por el mismo periodo de dos años, y, con la misma obligación de gestión de venta. Mientras se procede a dicha venta, ambos cónyuges abonarán la hipoteca al 50%.

4. El divorcio no produce desequilibrio económico para ninguna de las partes, por lo que no procede acordar pensión compensatoria alguna.

5. El vehículo ..., matrícula ..., perteneciente al matrimonio, podrá ser adjudicado a la esposa, mediante el abono al esposo del 50% de su valor de tasación. En caso de que la esposa no tenga interés en mantener la propiedad sobre el mismo, será puesto a la venta, repartiéndose el precio al 50%.”

Apreciándose que en el mismo Juzgado obraban diligencias con el número 229/12 iniciadas por demanda de D. Alberto José G. N. contra su esposa, y previo traslado a las partes sin que hubiese oposición por las mismas, por auto de 8 de junio de 2012 se acordó acumular al presente procedimiento el iniciado con posterioridad y que figuraba al de 229/12.

TERCERO.- Practicadas las pruebas propuestas que fueron admitidas, por el Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciséis se dictó sentencia en fecha 28 de febrero de 2013 cuya parte dispositiva es del siguiente literal:

“Fallo: Que debo estimar y ESTIMO en parte las demandas de divorcio acumuladas en el presente procedimiento, declaro haber lugar parcialmente a las mismas, y en su virtud declaro la extinción por divorcio del matrimonio canónico contraído en Zaragoza el día veintisiete de febrero de dos mil dos, entre D. ALBERTO JOSÉ G. N. y D^a. ARÁNZAZU C. A., cesando la presunción

de convivencia conyugal, y quedando revocados cuantos poderes recíprocamente se hubieran otorgado los cónyuges, sin que en lo sucesivo se puedan vincular, salvo pacto en contrario, los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, y con todos los demás efectos legales inherentes a dicha declaración, acordándose como medidas definitivas reguladoras del divorcio que se decreta, las siguientes:

- Atribuir en lo sucesivo, y con efectos desde el día uno de abril de dos mil trece, a ambos progenitores, D. ALBERTO JOSÉ G. N. y D^a. ARÁNZAZU C. A., la guarda y custodia compartida de sus hijas ARIADNA Y BLANCA G. C., por periodos iguales y alternos de UNA SEMANA (desde el viernes a la hora de salida del colegio, hasta el viernes siguiente, a la hora de comienzo de las clases), manteniéndose vigente hasta la señalada fecha el actual sistema de guarda y custodia y visitas. Los cambios de convivencia tendrán lugar los viernes de cada semana, en el colegio, donde deberán ser recogidas por el progenitor que con el que vayan a residir las menores en el concreto periodo semanal que se inicia, y donde las dejará al viernes siguiente. Si el viernes que corresponda el inicio del régimen de convivencia con uno u otro progenitor fuera no lectivo conforme al calendario escolar vigente, la recogida de las menores tendría lugar en el domicilio en el que en ese momento residieran, a las 11:00 horas, o a la que de común acuerdo adoptado en interés de las menores, los progenitores pudieran establecer, antes de las 20:00 horas del viernes correspondiente, en cualquier caso. Corresponderá al padre el primer turno de convivencia con las menores (5/04/2013 a 12/04/2013).

- A partir del primer fin de semana siguiente al día señalado para el comienzo de la efectividad del sistema de guarda y custodia compartida que aquí se establece (1/04/2013), regirá como régimen de visitas, estancias y comunicaciones del progenitor que, conforme a lo acordado en el periodo de que se trate, no tenga bajo su custodia al menor, el siguiente:

o Una tarde a la semana (los martes, a falta de acuerdo), desde la salida del colegio hasta las 20:30 horas, en que deberán ser las menores entregadas en el domicilio donde estuvieran residiendo,

debiendo el progenitor al que corresponda la visita llevar a las menores a las actividades extraescolares en las que estuvieran matriculadas, en su caso.

o En cuanto a las vacaciones escolares de verano, los meses de julio y agosto se dividirán en quincenas alternativas, de tal forma que en años impares, el padre pasará con las hijas las primeras quincenas de julio y agosto, y con la madre las segundas quincenas de los mismos meses, siendo al contrario en años pares. Desde que la menor de las hijas cumpla los diez años de edad, o en cualquier momento anterior, siempre que medie mutuo acuerdo al respecto, los padres podrán, con el acuerdo de ambos, dividir por meses el periodo vacacional de verano.

o Las vacaciones de Navidad, se dividirán en dos periodos, siendo el primero desde las 11:00 horas del día siguiente al último lectivo, hasta el día 31 de diciembre a las 12:00 horas, y el segundo desde ese momento hasta el día anterior a la reanudación de las actividades escolares a las 19:00 horas, garantizándose de esta manera que las hijas cada año estén con sus progenitores en las fechas señaladas de Navidad. El padre elegirá en años impares y la madre en años pares.

o Las vacaciones de Semana Santa, se dividirán en dos periodos de igual duración –según el criterio de división expuesto en el apartado anterior-, debiendo igualmente realizarse las entregas a las 12:00 y 19:00 horas, en sus respectivos casos, del día de finalización de cada periodo correspondiente. El padre elegirá en años impares y la madre en años pares.

Si procediera, por no estar expresa o especialmente previsto la alternancia en la preferencia de la elección de los distintos turnos, en cualquier caso, corresponderán al padre en años impares y a la madre en años pares.

El progenitor que tenga en cada momento la custodia efectiva de las hijas, deberá tener en su poder todos los documentos de las menores como pasaporte, DNI, libro de familia y tarjeta sanitaria, así como cualquier informe medico o tratamiento que tuvieran prescrito, o copia auténtica de los mismo.

- Ambos progenitores sufragarán los gastos ordinarios de alimentación, vivienda, vestido, educación obligatoria, y de recreo o

entretenimiento de las menores correspondientes a las épocas que las niñas permanezcan con cada uno de ellos, debiendo el padre, D. ALBERTO JOSÉ G. N., a partir del primer mes completo siguiente al de notificación de la presente resolución a las partes, abonar como contribución a los gastos de sus hijas, ARIADNA y BLANCA G. C., la cantidad de doscientos euros (200€) mensuales, por cada una de ellas (400 euros en total), que se abonarán dentro de los cinco primeros días de cada mes, actualizables anualmente conforme a las fluctuaciones del IPC oficialmente publicado por el INE, u organismo administrativo que el futuro le sustituyera, o asumiera sus actuales competencias en la materia.

- Los gastos extraordinarios necesarios, se abonarán en proporción de 60% con cargo al padre, y 40% con cargo a la madre, y los gastos extraordinarios no necesarios, se regirán por lo establecido en el artículo 82.4, inciso final, del CDFA.
- Se atribuye a las hijas del matrimonio y a su madre, D^a. ARÁNZAZU C. A., por un periodo de cinco años, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución a las partes, el uso y disfrute de calle ..., n^o ..., esc. ..., puerta El referido inmueble debe ser puesto a la venta (a salvo acuerdo entre las partes para establecer una fecha distinta) a partir del día uno de septiembre de dos mil trece. Transcurrido el término de cinco años más arriba referido sin que la casa se hubiera vendido, el uso de la vivienda se atribuirá a las hijas del matrimonio, y al padre, D. ALBERTO JOSÉ G... N..., por un periodo igual, y con idéntica obligación de proceder a la venta del inmueble. Transcurrido este segundo periodo, el inmueble deberá ser puesto a la venta en pública subasta, con admisión de licitadores extraños. Las cuotas de amortización del préstamo hipotecario que grava la que fuera vivienda familiar, se abonarán por ambos progenitores por mitad, debiendo hacerse cargo quien ocupare la vivienda del abono de los gastos ordinarios de consumos de la vivienda, incluidas la cuotas de la Comunidad de Propietarios –salvo cuotas extraordinarias que excedan del doble de la ordinaria, que se abonarán, en tal caso, asimismo por mitad-, así como, en idéntica

proporción (al 50%), serán de cargo de ambos progenitores el pago de los impuestos, tasas, arbitrios y exacciones que graven la propiedad del inmueble, siendo de cargo de quien la ocupe el pago de aquellos que graven el mero uso.

Todo ello sin especial pronunciamiento en materia de costas procesales.”

Habiéndose solicitado por las partes, aclaración y/o complemento de la sentencia, previos los trámites legales, se dictó Auto en fecha 15 de julio de 2013, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“Desestimar las peticiones formuladas por el Procurador Sr. Andrés Alamán y por la Procuradora Sra. Vitoria Alebesque de aclarar la Sentencia dictada con fecha 28/02/2013 en el presente procedimiento, sin perjuicio de lo que en instancias superiores se pudiera acordar.”

CUARTO.- El Procurador de los Tribunales Sr. Andrés Alamán, en nombre y representación de D^a. Aranzazu C. A., presentó recurso de apelación contra la sentencia confiriendo traslado a la otra parte y al Ministerio Fiscal, contestando y oponiéndose ambos.

Elevadas las actuaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, comparecidas las partes y practicadas las pruebas propuestas que fueron admitidas, en fecha 18 de marzo de 2014, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente literal:

“Fallamos.- Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por D^a Aranzazu C. A. frente a la Sentencia de fecha 28-2-2013 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n^o 16 en los autos de Divorcio n^o 209/12, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución revocándola tan solo en que la contribución del demandado a los gastos de asistencia de sus hijos se devengarán desde la fecha de interposición de la demanda.

Todo ello sin hacer especial declaración sobre las costas causadas por el recurso.

Se decreta la pérdida del depósito constituido al que se le dará el destino legal procedente.”

La representación procesal de D^a. Aranzazu C. solicitó la aclaración y/o subsanación de la sentencia, de manera que se fijase que los gastos ordinarios de educación (comedor escolar, autobús escolar, libros, etc.) deberán sufragarse a partes iguales por ambos progenitores; previos los trámites legales, se dictó Auto en el que se acordó: “Aclarar la Sentencia de esta Sala de fecha 18 -3-2014 en los términos indicados.”

La Procuradora de los Tribunales Sra. Vitoria Alebesque en nombre y representación de D. Alberto José G., solicitó la nulidad del auto aclaratorio, y previos los trámites oportunos, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza dictó Auto en el que acordó: “Estimar la nulidad del Auto de aclaración de fecha 8-III-2014 (sic) dictado por esta Sala en el presente rollo de apelación.”

QUINTO.- La representación legal de D^a. Aránzazu C. A., interpuso ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza recurso de casación e infracción procesal, basándolo en los siguientes motivos:

1. Infracción de los artículos 9.3 y 24.2 de la Constitución en relación con los artículos 214.1 y 215.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Infracción del principio de exhaustividad y congruencia de las resoluciones judiciales (artículo 218 LEC y 24CE), infracción al amparo de los ordinales 2º y 41 del artículo 469.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Infracción del artículo 82, apartados 1,2 y 3, del Código de Derecho Foral de Aragón.

Una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes para ante esta Sala.

SEXTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y comparecidas las partes, por providencia de 2 de julio pasado se acordó lo siguiente:

“Vistos los motivos en los que se funda el recurso, se considera por la Sala que, en cuanto al primero, puede estar presente la causa de

inadmisibilidad prevista en el art. 473.2.2º de la LEC al carecer manifiestamente de fundamento, dado que la infracción que se denuncia no se refiere a la sentencia objeto de recurso sino al auto (no susceptible de recurso) que declaró la nulidad del auto de aclaración.

Esa misma causa de inadmisibilidad puede estar presente en el segundo motivo, donde se aduce error notorio y patente en la valoración de la prueba e infracción del principio de exhaustividad y congruencia. Pero, aparte de la disconformidad de la parte con la contribución a los gastos que se fija al padre, no se justifica la existencia de una actividad valorativa arbitraria, ilógica e irracional en la sentencia objeto de impugnación, ni se indica ningún concreto error. Tampoco se razona sobre la supuesta incongruencia, sino que su alegato desemboca en la alegación de infracción del principio de proporcionalidad, que es propiamente el fundamento del tercero de los motivos.

En consecuencia, procede dar el trámite previsto en el artículo 483.3 de la Ley procesal, poniendo de manifiesto a las partes las referidas circunstancias a fin de que en el plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen procedentes.”

Dentro de plazo, las partes presentaron alegaciones en apoyo de sus pretensiones, interesando el Ministerio Fiscal la inadmisión de dichos motivos.

Por Auto de 30 de julio de 2014 se acordó declarar la competencia de esta Sala y admitir el motivo del recurso de casación formulado y no admitir los motivos de infracción procesal.

Conferido traslado a las partes contrarias para que formalizasen su oposición en el plazo de veinte días, presentaron sus escritos oponiéndose al recurso planteado.

Habiéndose solicitado por la parte recurrente la celebración de vista y considerándola conveniente por la Sala, se señaló la celebración de misma

para el día 3 de diciembre de 2014, día en que se celebró con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En autos acumulados de juicio de divorcio números 209/12-D y 229/12-D se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Zaragoza que -entre otros pronunciamientos que no son de interés para el presente recurso- acordó la custodia compartida y que cada uno de los progenitores sufragara los gastos ordinarios de las hijas correspondientes a las épocas (semanas alternas) en que permanecieran con cada uno de ellos, debiendo además el padre abonar como contribución a los gastos de sus hijas la cantidad de 200 euros mensuales por cada una. En el Fundamento de derecho cuarto, y en relación con tal aportación, se expresó: “...cantidades que irán destinadas a sufragar los gastos ordinarios de las menores, entendiéndose por tales todos aquellos que sean periódicos en su abono –comedor escolar, libros de principio de curso, actividades extraescolares y otros similares-...”. Se acordó asimismo que los gastos extraordinarios necesarios se abonarían en proporción del 60% para el padre y 40% para la madre.

Formulado recurso de apelación por la Sra. C., la sentencia de segunda instancia confirmó la anterior resolución, después de dejar sentado que los ingresos netos mensuales de la madre, que disfruta de una reducción de jornada, son de 1.500 euros y los del padre de 3.200 aproximadamente.

SEGUNDO.- La representación de D^a Aranzazu C., en el motivo de casación que resultó admitido por la Sala, alega infracción del artículo 82 apartados 1, 2 y 3 del Código de Derecho Foral de Aragón “en cuanto vulnerado el principio de proporcionalidad”.

Esos preceptos disponen:

1.- *Tras la ruptura de la convivencia de los padres, ambos contribuirán proporcionalmente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos a su cargo.*

2. *La contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de asistencia a los hijos se determinarán (sic) por el Juez en función de las necesidades de los hijos, de sus recursos y de los recursos económicos disponibles por los padres.*

3.- *El Juez asignará a los padres la realización compartida o separada de los gastos ordinarios de los hijos teniendo en cuenta el régimen de custodia, y si es necesario fijará un pago periódico entre los mismos.*

Como se ve, el apartado primero regula la medida de la contribución de los progenitores, es decir, su deber de hacerlo de modo proporcional a los recursos con los que cuenten.

El apartado segundo señala al juzgador las pautas para fijar el *quantum* de la contribución. La norma ordena que uno de los parámetros para esa determinación sean los recursos de que disponen los padres. Si aquellos no son equivalentes, la contribución a fijar será diferente para cada uno, atendiendo a lo prevenido en el apartado primero.

TERCERO.- Afirmada por la representación de la Sra. C. la vulneración del principio referido, pide que, con estimación del recurso, se establezca la obligación del Sr. G. de abonar la cantidad de 300 euros mensuales por hija y la obligación de contribuir en el 70% de los gastos ordinarios periódicos (comedor escolar, libros, extraescolares, uniformes etc.) debiendo sufragar la madre el 30%. Y asimismo, se establezca que los gastos extraordinarios serán abonados al 70% por el Sr. G. y al 30% por la Sra. C. .

Se indica en el recurso que la sentencia de instancia, si bien recoge como hechos probados los ingresos de ambos progenitores, omite expresar cuáles son las necesidades de las hijas, señalando que los gastos de éstas, además de los habituales de comida y vestido y dado que estudian en el colegio “Marianistas”, ascienden (por comedor, autobús, etc.) a 560 euros mensuales. Por ello, considera procedente que esta Sala de casación lleve a

cabo la llamada “integración del factum”, incluyendo los hechos reveladores de tales necesidades.

CUARTO.- Hemos de recordar, de entrada, que como señala el TS en sentencias como la de 12 de septiembre de 2013, la *integración del factum* es una facultad de carácter excepcional que ha de ser ejercitada con ponderación, y referirse a hechos complementarios, no suficientemente explicitados en la resolución recurrida y de constancia necesaria para la decisión judicial, o a circunstancias fácticas que contribuyen a perfilar la cuestión litigiosa y a ayudar a su resolución. Asimismo, la *integración del factum* es una facultad del Tribunal que no puede contradecir la apreciación probatoria de la instancia ni utilizarse para llenar un vacío probatorio sobre hechos relativos a la *ratio decidendi* o para suplir la actividad probatoria que constituye función soberana del juzgador de instancia.

Pues bien, no corresponde aquí ejercitar esa facultad. En primer lugar, porque esa cantidad -que señala la recurrente como gastos originados por las necesidades de las hijas - no es indiscutida, por lo que mal podría esta Sala de casación dilucidar tal cuestión de hecho. En segundo lugar, sucede que no es necesario para resolver el presente conflicto fijarla en el proceso, ya que lo que se plantea no es que tales necesidades no queden cubiertas con lo que los progenitores aportan. Se trata, más bien, de determinar si, atendiendo a las diferentes posibilidades económicas de los padres (menores las de la madre), resulta proporcionada la contribución a cargo de cada uno para subvenir a la satisfacción de las necesidades de continua mención.

QUINTO.- Como ya hemos declarado en nuestra sentencia de 20 de abril de 2012 y otras posteriores, el criterio de proporcionalidad señalado por el legislador aragonés entre los ingresos de ambos padres para contribuir a los gastos de asistencia a los hijos (art. 82.1 CDFA) o para la relación entre necesidades de los hijos, sus recursos y los de sus padres para atender a los gastos ordinarios de aquéllos (art. 82.2 CDFA) no es susceptible de revisión casacional salvo vulneración clara del mismo o razonamiento ilógico e irracional.

Debemos, por tanto, analizar si la sentencia que aquí se nos somete ha incurrido o no en una vulneración patente de dicho principio o encierra un razonamiento contrario a la lógica al fijar la contribución de los padres a los gastos de las hijas comunes.

Como ha quedado indicado, en lo tocante a los gastos ordinarios se acuerda en la instancia una aportación desigual, pues el padre contribuye con 400 euros de más. Esta cantidad se añade a los gastos, que ambos progenitores soportan, ocasionados por las menores durante el tiempo que permanecen con cada uno de ellos, tales como habitación, alimentación, vestido, y otros básicos y cotidianos. Dados los ingresos del padre y los de la madre, e incluso si entendiéramos acreditado que los gastos de colegio de las menores suponen 560 € mensuales, la solución de la sentencia impugnada no es irracional o ilógica, por lo que debe respetarse en esta sede. Tampoco tiene sustento la pretensión de la progenitora, reiterada en las instancias, de que el padre debe contribuir, además de con esos 400 euros, con el 70% de los gastos ordinarios periódicos, categoría ésta no recogida en la norma del artículo 82 que sólo distingue entre gastos ordinarios y extraordinarios (y, dentro de estos, necesarios y no necesarios). A la satisfacción de esos gastos periódicos en su abono, precisamente, va destinada esa cantidad extra, tal como se explicó con nitidez en el Fundamento Cuarto de la sentencia de primera instancia.

En cuanto a los gastos extraordinarios necesarios, se ha fijado en la instancia una contribución del 40% para la madre frente a un 60% para el padre. Es lo cierto, como viene a apuntar el Ministerio Fiscal en su escrito de oposición al recurso, que cabría esperar una motivación algo más amplia de este punto. También lo es que, en el apartado 4 del artículo 82 (que, por cierto, no se invoca en el recurso como vulnerado) se ordena la proporcionalidad también para los gastos extraordinarios. En este caso, la contribución fijada no es igual para padre y madre, pero no guarda la misma proporción que la dispuesta para los ordinarios. No obstante, debe valorarse la decisión de la sentencia en relación con estos otros gastos, que frente a los ordinarios, no tienen un carácter fijo y previsible, teniendo en cuenta la

notable mayor contribución que se fija al padre para éstos. Y ha de considerarse, además, que la cantidad de 400 euros se señaló para gastos escolares, pero no se limitó al período académico. En suma, no puede entenderse que hay una irracionalidad ni una desproporción manifiesta en la decisión del tribunal.

Por consiguiente, y siguiendo el criterio seguido por esta Sala en ocasiones anteriores, según ha quedado expuesto, el recurso se desestima.

SEXTO.- Por la desestimación del recurso procede hacer imposición de las costas devengadas en el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 398.2 LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO.- Declaramos no haber lugar al recurso de casación formulado por el Procurador de los Tribunales D. Juan Manuel Andrés Alamán actuando en nombre y representación de D^a. Aranzazu C. A. , contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2014 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial en recurso de apelación núm. 527/2013.

SEGUNDO.- Imponemos las costas del presente recurso a la parte recurrente.

TERCERO.- Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Con pérdida del depósito constituido al que se dará el destino legal

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.